En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s /Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 208 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10371/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 25/03/26 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 25/03/26 (ID 2279919) por la parte actora, expresando agravios el 08/04/26 (ID 2296698). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, la parte demandada no hace uso de tal facultad.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19 e hizo lugar a la demanda entablada, condenando a <PER_2>, a abonar a <PER_1> DNI XX.XXX.XXX, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON SETENTA CENTAVOS ($4.477.422,70), con más los intereses determinados en el Considerando 4

(promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la notificación de la demandada. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales

3. Los agravios de la parte actora. En su *único agravio*, la recurrente plantea una arbitraria cuantificación del Ingreso Base Mensual (IBM) del actor.

Sostiene que el magistrado ha efectuado una arbitraria cuantificación del ingreso bruto mensual del actor, fijando dicho importe en un valor muy inferior al que conforme la normativa vigente debiera de haberse fijado.

Alega que, el magistrado aplica de manera errónea y parcial el Decreto 334/1996, calculando de esta manera el IBM de manera incorrecta, lo que conlleva un resultado muy inferior al que debería de haberse arribado de haberse aplicado correctamente la forma de cálculo prevista en dicha normativa.

Transcribe el texto del art 3 del Decreto 334/1996 (Reglamentario del artículo 12), sosteniendo que el decreto es claro al establecer que, cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido.

En ese sentido aduce que en un caso como el del actor, trabajador eventual, el IBM ha de calcularse multiplicado los días corridos de los meses laborados y no los meses calendarios como efectúa el magistrado que dictó el pronunciamiento., quien a la sumatoria actualizada de las remuneraciones percibidas por el actor durante los diez (10) meses laborados con anterioridad al siniestro ($ 10.000.892,99) la divide por 305 en razón de los días trabajados supuestamente por el actor en dicho período, arribando así a un irrisorio IBM de $ 996.810,31.

Señala que el magistrado incurre en una arbitrariedad, pues al momento de determinar el IBM del actor, no aplica correctamente la norma mencionada, contrariando la misma.

Cita en apoyo a su postura, el precedente "<PER_3> C/ <PER_2> S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO (Expte. 121 - Año: 2022)" y a su vez solicita que se adopte la misma solución que se adoptó en los autos "<PER_4> c/ <PER_2> S/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte 87/2024), del Juzgado Laboral Nº 1, en donde la Dra. <PER_5>, al determinar el IBM del actor, sumó la totalidad de las remuneraciones percibidas por el actor durante los 12 meses anteriores al accidente, actualizándolas por RIPTE, dividendo las mismas por los días trabajados hasta el accidente.

Sostiene en el caso de autos, el actor, al igual que en el caso antes citado, resulta ser un trabajador eventual que trabajó, en el año anterior al accidente, un total de 202 días, repartidos en 10 meses de trabajo, ello tal cual surge de las ALTAS y BAJAS registrales acompañadas por su empleador y en consecuencia, siendo que nos encontramos frente a dos casos casi idénticos, la adopción de una solución sustancialmente distinta deviene arbitraria y lesiva de los derechos e intereses del actor..

Practica liquidación conforme las pautas previstas en el decreto Dec. 334/96.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- La arbitraria cuantificación del Ingreso Base Mensual (IBM) del actor.

La quejosa en su agravio, sostiene que el magistrado incurrió en arbitrariedad al fijar importe en un valor muy inferior al que conforme la normativa vigente debiera de haberse fijado del IBM.

En el fallo en crisis el judicante determinó la suma de $996.810,31, en concepto de IBM. Para ello tomo el monto de los salarios devengados por el trabajador, desde junio del 2023, hasta mayo del 2024 (10 meses) en virtud de que conforme la prueba obrante en autos – y los mismos dichos de la quejosa- durante los meses de noviembre y diciembre del 2023, no

existieron registros de que haya percibido remuneración alguna, procedió a actualizar dichas sumas por índice Ripte conforme lo previsto por el art 12 de la Ley 24.557, modificado por Ley 27.348, para luego dividirla por 305 días (que es la cantidad de días corridos que corresponden a los 10 meses anteriormente señalados.

Surge de lo expuesto que la determinación efectuada es conteste con la normativa vigente en el caso.

Cabe recordar que luego de la reforma introducida por la Ley 27.348, el art. 12 de la Ley 24.557 dispone que el ingreso base se obtiene tomando el promedio de los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, con actualización por RIPTE. La norma no autoriza a dividir exclusivamente por días efectivamente laborados, sino que remite al período temporal considerado.

La apelante incorpora en esta instancia principal lo normado por el art 3 del decreto 334/1996, que prevé que para el caso de que la primera manifestación invalidante "*se produjera luego de extinguida la relacion laboral*", se considerara año aniversario anterior al último día en que se pagaron las remuneraciones o debieron abonarse.

Asimismo, destaca que "*Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido*". El subrayado me pertenece.

Corresponde efectuar las siguientes observaciones al planteo efectuado por la recurrente: En primer lugar no surge del escrito de interposición de demanda, referencia alguna al decreto aquí incorporado, razón por la cual resulta un argumento nuevo que no fue planteado con anterioridad, y vedado para ser incorporado y tratado por esta alzada. En segundo lugar tampoco surge del relato efectuado por la recurrente que la primera

manifestación invalidante (accidente en autos) resulte ser posterior a la extinción del vínculo laboral, entre el empleador y demandante , lo que consecuentemente demuestra que no se encuentran configurados en el caso los supuestos facticos previstos por la norma, razón por la cual este punto del planteo deviene inatendible.

Tal como lo he sostenido en otros precedentes la prohibición de introducir cuestiones nuevas en la Alzada constituye una derivación del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio y es en virtud de ello que la cámara no puede expedirse sobre cuestiones que no fueron oportunamente sometidas al conocimiento del juez de grado.

Amén de lo expuesto, no asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que:.*"(… en un caso como el del actor, trabajador eventual, el IBM ha de calcularse multiplicado los días corridos de los meses laborados y no los meses calendarios como bien efectúa S.S., quien a la sumatoria actualizada de las remuneraciones percibidas por el actor durante los diez (10) meses laborados con anterioridad al siniestro ($ 10.000.892,99) la divide por 305 en razón de los días trabajados supuestamente por el actor en dicho período, arribando así a un irrisorio IBM de $ 996.810,31" …"* El subrayado me pertenece.

Tal como lo mencioné con anterioridad, los 305 días utilizados para el cálculo por el sentenciante, obedecen a los días comprendidos dentro de los 10 meses sobre los que se promediaron los salarios, excluyendo el Sr juez de la anterior instancia los días comprendidos en los meses de noviembre y diciembre del 2023. Lo que resulta conteste por lo previsto en la norma.

No surge conforme los dichos de la apelante que los 305 días utilizados en la sentencia de grado correspondan a días trabajados.

Advierto que el planteo resulta confuso y contradictorio, toda vez que por un lado hace referencia a la normativa supuestamente aplicable donde deben computarse los "días corridos", para luego practicar liquidación

teniendo en cuenta solamente los días “trabajados”. Lo que resulta contrario a la propia normativa citada en el recurso en trámite (Decreto 334/96).

Resulta incompatible la invocación del decreto citado, con la metodología utilizada para el cálculo de la IBM, lo que priva a la crítica ensayada de la idoneidad requerida en la expresión de agravios para desvirtuar lo decidido.

En relación a los precedentes citados, “<PER_4> c/<PER_2> S/Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 311/2025) “ y “<PER_3> C/ <PER_2> S/ Accidente de Trabajo (Sistemico) (Epte 121/2022),”-donde debo aclarar no emití opinión-, advierto que no encuentro que las cuestiones allí debatidas se relacionen prima facie con el precedente de autos, por cuanto el primero de los mencionados se enmarcó dentro de un presupuesto fáctico distinto al de autos, allí la parte apelante proponía que se debía computar en el periodo del último año, los periodos en los que el trabajador no prestó servicios y computarlos en forma mensual (cuestión diametralmente opuesta a lo aplicado en la sentencia atacada), a su vez la cuestión tratada versaba sobre la derogación de la circular 2/98, que fuera remplazada por la circular N°45/22, discusión que claramente no se da en autos.

En cuanto al segundo de los precedentes, donde paradójicamente se sostenía lo contrario, allí la discusión giraba en relación a si el sentenciante de grado había aplicado normativa derogada (circular 2/98) y no la vigente 45/22, observándose que ninguno de los antecedentes citados tiene relación con el caso de marras.

No se ocupa la recurrente de demostrar la identidad entre las causas citadas y el presente, por lo cual las meras citas parcializadas de lo decidido en una u otra oportunidad no resultan suficientes para la admisión del recurso intentado.

En definitiva, la sentencia recurrida aplicó correctamente el artículo 12 de la Ley 24.557, considerando las remuneraciones devengadas durante el

período efectivamente laborado, actualizadas conforme RIPTE y promediadas sobre los días corridos comprendidos en dicho lapso. La apelante no demuestra error alguno en la operación efectuada, sino que postula un método alternativo carente de respaldo legal, -ello en virtud de la falta de idoneidad de los precedentes citados-, introduciendo además fundamentos normativos novedosos y contradictorios con la propia reglamentación invocada. Tales deficiencias impiden tener por configurada una crítica concreta y razonada, razón por la cual corresponde rechazar el agravio presentado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los de los letrados <PER_6> y <PER_7> en el 25% en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del

ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4" y "4.1" **(Tratamiento de los agravios. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones)**, en el Punto "4.2" **(La arbitraria cuantificación del Ingreso Base Mensual (IBM) del actor)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la parte actora y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de

agravios.

2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. **FIJAR** los honorarios de los letrados de la parte actora <PER_6> y <PER_7> en el 25% en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso interpuesto por la actora y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. <PER_6> y <PER_7>, letrados de la apelante, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la parte actora y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados de la parte actora <PER_6> y <PER_7> en el 25% en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL